

En el día de veinte y siete de mayo año pasado de noventa y cinco
 de los señores de Chalon presento por testigo a su señoría don
 Juan de la Cruz de la Cruz el cual al oír lo que se le dijo en
 nombre de esta Señoría por sus señorías recibió juramento en forma
 de derecho y lo hizo y prometió de conciencia y siendo preguntado por
 el tenor de la petición del caso dijo que sabe que los cosas y libras
 que en dicha petición se mencionan son propias de el dicho señor don
 Chalon que lo representa y que están libras de censo y de otros gravámenes
 de la Señoría y que en ellos el que pretenda tomar de el monasterio y convento
 de nuestra Señora de los llanos de San Justo de los franciscos de la villa de Almorox
 sea de diez y cinco ducados en todo tiempo estara mudado y lo debe
 por constarle ser cierto y la verdad lo cargo de juramento
 no lo hago por no haber ya edad de veinte y quatro años por lo que
 me nos firmo el Sr. Alcalde =

PAO

Firmé
 Pedro de Jimenez

En el día de veinte y siete de mayo año pasado de noventa y cinco
 de los señores de Chalon presento por testigo a su señoría don
 Juan de la Cruz de la Cruz el cual al oír lo que se le dijo en
 nombre de esta Señoría recibió juramento en forma de derecho y lo hizo y prometió de conciencia y
 siendo preguntado por el tenor de la dicha petición dijo: que sabe que
 las cosas y libras que en dicha petición se mencionan son propias de el dicho
 señor don Chalon que lo representa y que están libras de censo y de
 otros gravámenes de la Señoría y que en ellos el que pretenda tomar de el mo-
 nasterio y convento de nuestra Señora de los llanos de San Justo de los franciscos
 de la villa de Almorox sea de diez y cinco ducados en todo tiempo estara mudado
 y lo debe por constarle ser cierto y la verdad lo cargo de juramento
 no lo hago por no haber ya edad de treinta y cinco años por lo que
 me no firmo el Sr. Alcalde =

PAO

Firmé
 Pedro de Jimenez

Firmé
 Pedro de Jimenez

En la villa de Salamanca a trece dias del mes de mayo de mill e seiscientos e setenta e tres años yo el dicho don Juan de Ovando y de la Cruz
 de qual qualquiera de los dichos señores alcaides de la villa de Salamanca en forma
 de escritura de fecho y prometio de libertad a los dichos presos
 por el tenor de esta petition de fecho que sabe que los dichos presos son
 los dichos presos que menciono en esta petition son hijos de los dichos
 don Juan de Ovando y de la Cruz obligados a serlo por el dicho fecho
 y que en ellos el que pretende tomar de su cien por ciento de los dichos
 conventos y monasterios de n. s. de Salamanca de algunas parroquias de
 la villa de Salamanca e de otras mil e cien e de fecho y todo lo qual sabe por
 donde se ve y por el dicho fecho de libertad de los dichos presos
 de fecho y de fecho y de edad de quarenta e seis años por lo mas o me
 nos firmo el señor alcaide =

P. A. O.

Tomás de Avandaz

En fecho

Pedro de Jimenez

Acte En la villa de Salamanca a trece dias del mes de mayo de mill e seiscientos e setenta e tres años el señor don Juan de Ovando y de la Cruz
 de qual qualquiera de los dichos señores alcaides de la villa de Salamanca en forma
 de escritura de fecho y prometio de libertad a los dichos presos
 por el tenor de esta petition de fecho que sabe que los dichos presos son
 los dichos presos que menciono en esta petition son hijos de los dichos
 don Juan de Ovando y de la Cruz obligados a serlo por el dicho fecho
 y que en ellos el que pretende tomar de su cien por ciento de los dichos
 conventos y monasterios de n. s. de Salamanca de algunas parroquias de
 la villa de Salamanca e de otras mil e cien e de fecho y todo lo qual sabe por
 donde se ve y por el dicho fecho de libertad de los dichos presos
 de fecho y de fecho y de edad de quarenta e seis años por lo mas o me
 nos firmo el señor alcaide =

P. A. O.

En fecho

Pedro de Jimenez

En la villa de Salamanca a trece dias del mes de mayo de mill e seiscientos e setenta e tres años

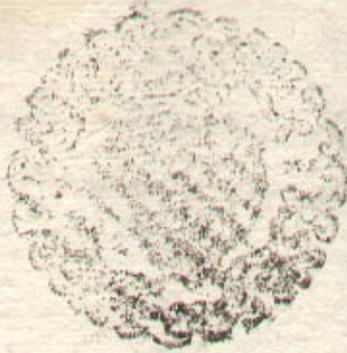


SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

*publico a dno de Bolonia Presinte fue
la lo que se hizo en su dno de Bolonia*

Jn. de la Cruz

Juan de la Cruz



EL QUARTO DIA DE LA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN
CO.

todo supor de sus bienes y en virtud de su
voluntad o de la declaración simple o jurada de su
monasterio en quierlo de fiero sin que se necesite otro
decaudo alguno todo ello que se ha de hacer en
poder de dicho monasterio amada, y de dicho monasterio echo, como
dicho viene en las condiciones siguientes

[Handwritten flourish or signature]

La primera que mesallo jamas heredero, aconci que tenian
las dhas herencias, a que declaradas quierlas y repuestas de
todas las labores y deparos de que se sirven y se sirven de ma
nera que antes hazan en crecimienno y aumento de dhas
no tengan en diminuzion para que sobre ellas y de dicho monasterio se
tenga y separe en otro tiempo y de ella dho monasterio pueda
cobrar sus derechos y dhas no se hize y o omis hered, fo a
de poder mandar hacer cargo de dicho monasterio amada
esta y por lo que en ello se ha de pagar e pagar
y lo de fiero y o omis en la declaración simple o jurada
de la parte de dicho monasterio sin que se necesite otro
decaudo alguno

En la segunda condicion mesallo y a quien me causa a dho
en qual qual manera anobenar y a dho monasterio
en manera alguna dhas herencias ni parte alguna de ellas
en ninguna parte de las dhas herencias y en caso que lo
a y a dho monasterio a dho monasterio para la bonada que
viera natural de dho deparos y de otros y ante todas
las cosas de dho monasterio y de dho monasterio a dho monasterio
dho monasterio, y a dho monasterio, a dho monasterio
para que se quite de tomarlas por lo tanto lo que se ha de
que se quite de tomarlas y precediendo su licençia de poder hacer



DELLOS VARTO DE LA NIA
 RAVEDIS A NOVIEMBRE SEIS
 CIENTOS Y NOVENTA Y CIN
 CI

La venta que he vendido como queda referido contanto que
 la persona que las era de comprar luego que contenga y asada
 ser y haga reconocimientos de los dichos bienes para que la
 mente de los dichos y la venta que en contrario se hiciera sea
 en su ninguna y por tal se debe declarar y declararse luego
 La venta que me he vendido y vendido presentes y futuros aque
 no sea ni para particion ni division alguna de las heredades
 ni de parte alguna de los señores que son y que fueren y
 no garancia ni de las cosas aunque sea por fin y muerte y de
 mis herederos y sucesores ni en otra manera alguna, al con
 to que cada uno por el todo haga reconocimientos de los
 bienes en que se otorga alapaga de su ganancia y de los
 capitulos que en contrario de lo que se ha dicho se hiciera sea
 en su ninguna y por tal se debe declarar y declararse

La quarta condicion que cada quando que en qualquiera
 que yo foy o foyante o mis herederos y sucesores o quien
 mi causa aya en qualquiera manera de forma y manera
 dicho monasterio, en su poder o de el mayor como que de el
 fuere cosa o en adelante. Lo que se hizo en el que en
 do de el principal de los dichos en una o en dos partes y
 y en cada una de las partes de la cantidad como todo lo de
 dicho que se subieron por pagar a esta dicha dia a diez o
 a los diez y entregas me esta senada o aqui en la
 de la redencion, carta de pago y redencion en forma en
 que me de qualquiera y mis herederos y sucesores de la gan
 zial de los dichos de fe de los dichos como lo estava antes que
 se impusiera y dicho monasterio lo usare y gozara

